



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2432/2025

ACTORA: MARÍA LIZETH OLVERA CENTENO¹

RESPONSABLES: SENADO DE LA
REPÚBLICA² Y OTRA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el periodo en el que la actora ejercerá el cargo de Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el

¹ En próximas referencias actor, parte actora, inconforme o accionante.
² En lo subsecuente, Senado.
³ Instituto Nacional Electoral o INE.
⁴ En adelante, salvo precisión, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.
⁵ En lo siguiente, DOF.
⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

SUP-JDC-2432/2025

acuerdo⁷ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito,⁸ así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de ese Instituto.

3. Registro y candidatura. En su oportunidad, la actora se registró para contender por el cargo de magistrada de circuito en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito Judicial con residencia en Hermosillo, Sonora.

4. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario.

5. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del INE, llevaron a cabo los cómputos respectivos en relación con las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

6. Toma de protesta ante el Senado de la República. El uno de septiembre, la Mesa Directiva del Senado de la República expidió la constancia de toma de protesta a la actora, en la que se establece que ejercerá el cargo para el que resultó electa “del día 1 de septiembre del 2025 al 31 de agosto de 2033”, computando ocho años a partir del inicio del nuevo mandato derivado de la elección popular.

7. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme, el cinco de septiembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal mediante el sistema de juicio en línea de esta Sala Superior.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁸ En lo sucesivo, PEEPJF.



8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2432/2025** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre de la instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación en el que una ciudadana, en su carácter de magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa, controvierte la temporalidad en la que deberá ejercer el cargo; lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior en términos del artículo 79, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

Segunda. Causales de improcedencia. El INE al rendir su informe circunstanciado hace valer como causa de improcedencia la establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, debido a que, a su consideración, la actora pretende impugnar el Decreto de reforma judicial, lo cual, en los términos de la previsión normativa referida, actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2025.

SUP-JDC-2432/2025

La causal de improcedencia invocada por la autoridad mencionada resulta **infundada** porque parte de la premisa equivocada de que la parte actora pretende controvertir el decreto de reforma judicial.

Al respecto, debe señalarse que el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía deriva de un acto de aplicación concreto de la reforma judicial, aunado a que dicho acto sólo pudo materializarse una vez agotadas las distintas etapas del PEEPJF y haberse dado el supuesto de que la actora resultara electa por el voto de la ciudadanía.

Así, en el caso, la actora controvierte el período para el que fue designada para ejercer el cargo de magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa, lo cual está relacionado con el derecho a ejercer la titularidad del cargo para el que resultó electa, lo que, en todo caso, amerita el estudio de fondo.

Por otra parte, el Senado de la República, al rendir el respectivo informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por considerar que, en el caso, la presentación de la demanda se realizó de manera **extemporánea**.

La causal de improcedencia invocada por el Senado de la República resulta **infundada**, debido a que realiza un cálculo equivocado del plazo para la presentación de la demanda.

Esto es, afirma que al haberse expedido la constancia en la que se asentó la toma de protesta de la recurrente al cargo para el que fue electa el uno de septiembre, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del dos al cuatro del mismo mes, mientras que la demanda se presentó el seis siguiente.

Lo **infundado** de dicha afirmación deviene, por una parte, de que la responsable realiza un cálculo para el cómputo del plazo de manera equivocada por considerar tres días -del dos al cuatro de septiembre- y



no cuatro como lo prevé la Ley de Medios y, por otra parte, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda fue interpuesta el cinco de septiembre y no el seis.

Tercera. Requisitos de procedencia El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos para su procedencia previstos en la Ley de Medios.¹⁰

1. Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, su firma electrónica, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito ya que el acto reclamado — la constancia de la toma de protesta— fue emitida el uno de septiembre y, como se refirió, la demanda se presentó el cinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley.

3. Interés jurídico. Se satisface este aspecto, porque la actora es la persona a quien le fue tomada protesta en el cargo de Magistrada de Circuito, cuya temporalidad se controvierte.

4. Legitimación. Se satisface, porque la parte actora es ciudadana quien recibió la constancia de la toma de protesta como Magistrada de Circuito y acude de manera individual a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Cuarta. Planteamiento del caso

¹⁰ En términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80.

SUP-JDC-2432/2025

4.1. Contexto. El presente asunto se relaciona con el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial de la Federación, la actora fue candidata a una magistratura en materia penal y administrativa de Tribunal Colegiado de Circuito en el Quinto Circuito Judicial con sede en Sonora.

La actora resultó electa al cargo de Magistrada del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora. Al respecto refiere que el pasado dos de septiembre recibió el documento en el que se hizo constar su toma de protesta al referido cargo, en el cual se aprecia **que ejercerá dicho cargo del primero de septiembre de dos mil veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil treinta y tres.**

Inconforme con la temporalidad referida, la actora presentó juicio de la ciudadanía, al estimar que dicha temporalidad es incorrecta, ya que no contempla dos años que le restaban por ejercer el cargo con motivo de que el Consejo de la Judicatura Federal, en su momento, le ratificó el nombramiento del mismo cargo por seis años, lo cual ocurrió el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

4.2. Síntesis de agravios. Al promover el juicio que se resuelve la actora pretende que se revoque el acto impugnado ya que, en su concepto, la responsable debió considerar en la vigencia del cargo al que fue electa, los dos años que le restaban de su original nombramiento previo a la elección, por lo que el cómputo correcto de su encargo debe ser de once años: los dos años remanentes del nombramiento original (2025-2027) más los ocho años derivados de la elección popular, ya que si bien, le restan dos años, a su parecer el propio transitorio de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras establece que el periodo de nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección, es decir, al treinta y uno de agosto de dos mil treinta y seis.



De ahí que la promovente considere que la responsable violó en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley al no reconocer su derecho adquirido de dos años restantes de ejercicio del cargo.

De igual forma solicita se aplique por analogía en su beneficio el supuesto establecido en el inciso b) del artículo Tercero transitorio de reforma constitucional para el caso de las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se establece que cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Quinta. Decisión de la Sala Superior.

Resultan **infundados** e **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte actora, ya que, contrariamente a lo manifestado, el periodo para el que fue electa es de ocho años conforme a lo establecido en el texto constitucional.

5.1. Explicación jurídica

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el pasado quince de septiembre de dos mil veinticuatro dispuso en su artículo tercero transitorio que el periodo de las Ministras y Ministros de la SCJN que resultasen electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio de dicho decreto durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente.

En tal sentido, estableció que los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtuviera

SUP-JDC-2432/2025

cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcanzaran mayor votación.

En específico, el artículo transitorio de referencia estableció que lo anterior no sería aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que fueran electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

- a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y
- b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Del mismo modo, el artículo de referencia estableció que, en el caso en específico de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito, que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del Decreto en cita, el nombramiento durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

Finalmente, en el artículo transitorio décimo primero del Decreto multicitado se estableció que, para la interpretación y aplicación de dicho Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

5.2. Caso concreto



La recurrente controvierte, lo que a su juicio es un error o imprecisión en que incurrió el Senado al fijar el periodo en que ejercerá el cargo de Magistrada de Circuito del Poder Judicial de la Federación para el que fue electa, al haber establecido en la constancia respectiva que ejercerá el cargo del uno de septiembre de dos mil veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil treinta y tres.

A su consideración, el período para el que debió ser nombrada abarca hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil treinta y seis, toda vez que se le deben considerar dos años restantes de su nombramiento original y, además, un año adicional debido a que le resulta aplicable por analogía, la previsión contenida en el artículo Tercero Transitorio, inciso b) de la reforma judicial que establece que “Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección”.

Como se anticipó, los agravios resultan **infundados e inoperantes**, debido a que, por una parte, en la reforma judicial se estableció el período en el que ejercerían el cargo las personas que participaran en el PEEPJF 2023-2024 y resultaran electas como Magistradas y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación y por otra, la recurrente pretende que le sea aplicada por analogía una disposición que expresamente se refiere a un cargo distinto al que obtuvo en la elección, aunado a que el propio decreto de la reforma judicial restringe la aplicación análoga de sus disposiciones.

En el caso, la recurrente se encontraba en funciones como Magistrada en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; no obstante, su participación en el PEEPJF 2024-2025 no se debió a dicha situación, sino que participó de manera activa de las convocatorias respectivas y resultó

SUP-JDC-2432/2025

postulada tanto por el Poder Judicial como por el Poder Ejecutivo y posteriormente, electa en el referido cargo.

Ahora bien, la recurrente parte de la premisa equivocada de que se le deben respetar dos años del ejercicio del cargo de conformidad con el período por el que fue ratificada por el Consejo de la Judicatura Federal¹¹ y, a partir de ello, realizar el cómputo de ocho años para el cual resultó electa, lo cual, a su vez, la sitúa en la posibilidad de seguir ejerciendo el cargo hasta el siguiente proceso electoral para la renovación de cargos del Poder Judicial de la Federación.

Lo equivocado del planteamiento se debe a que, a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma judicial que, entre otras cuestiones, previó la elección mediante voto popular de Magistradas y Magistrados de Circuito, el período para el ejercicio de dichos cargos se encuentra definido por las propias disposiciones del decreto referido, el cual estableció que las personas magistradas que resultaran electas desempeñarían el cargo por un período de ocho años.

Al respecto, el Transitorio Tercero de la reforma judicial es claro al establecer que: “El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.”

Aunado a lo anterior, el Transitorio Segundo del mencionado decreto establece que las personas que se encuentren en funciones en los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para

¹¹ De conformidad con el procedimiento de ratificación 1537, resuelto en la sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal



participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

Además, contempla que, en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del Decreto.

A partir del régimen transitorio de la reforma judicial se hace evidente que, por una parte, aquellas personas juzgadoras en funciones que hubiesen declinado su participación en el PEEPJF o no hubieran sido beneficiadas con el voto popular, concluirían el período para el que hubieran sido designadas con la entrada en funciones de las personas electas y, por otra parte, que para las personas que fueran electas para Magistradas y Magistradas de Circuito, se contempla un período de designación específico para el ejercicio del cargo, el cual será de ocho años.

El decreto de reforma judicial no contempla previsión alguna respecto de las personas Magistradas en funciones, cuya participación en el PEEPJF se deba a la postulación de alguno de los poderes de la Unión y que hubiesen resultado electas, en el sentido de que el cómputo del período de designación deba realizarse considerando la designación y/o ratificación previa; por lo tanto, la única previsión aplicable relacionada con el período de designación para el cargo en cuestión, es la referente a la duración de ocho años en el cargo, establecida en el Transitorio Tercero.

SUP-JDC-2432/2025

Por otra parte, la recurrente pretende que le sean aplicadas por analogía las disposiciones contenidas en el régimen transitorio de la reforma judicial que exclusivamente se refieren al cómputo de los períodos de designación de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encontraran en funciones y resultaran electos en el PEEPJF.

No obstante, el artículo Transitorio Décimo Primero del decreto de reforma judicial dispone expresamente que “para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y **no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan** inaplicar, suspender, **modificar** o hacer nugatorios **sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”, de ahí que su solicitud no puede ser atendida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2432/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.